

548.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Si mis afanes y desvelos al recibir el mando de este Reyno se hubiesen ceñido únicamente á cubrir las innumerables atenciones que comprehende su defensa y conservacion, solo habria llenado las obligaciones de Capitan general de sus Provincias, que es una aunque no pequeña parte de las de mis altos y delicados empleos; pero estrechado de las en que estoy constituido por Lugar-Teniente de S. M. y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, tuve que dedicar desde entónces toda mi atencion para procurar en general el bien del Estado, y los justos rendimientos de los derechos de su Real Corona.

Por desgracia la rebelion de los sanguinarios sediciosos ha franqueado oportunidad á infidencias de otra clase, que se experimentan aun en tiempo de tranquilidad, en que posponiendo los intereses de la Nacion á los privados, se establece el comercio prohibido por las leyes y destructivo de la América y la Península. Dió exemplo la Provincia de Yucatan con un reglamento, en que abriendo su Puerto y surgideros á las Naciones amigas y neutrales, abolió la máxima adoptada en las Potencias de la Europa de reservarse privativamente el comercio con sus colonias. Siguió el abuso en el Mar del Norte; porque represados los cargamentos desembarcados en Veracruz, y no pudiendo internarse por tierra, buscaron la entrada por las Barras de Tampico y Altamira; pero este rumbo que hizo lícito la necesidad, abrió la puerta á introducciones y extracciones opuestas al comercio de España y defraudadoras de los derechos Reales. Colmó los bordes del perjuicio el torrente de buques que salió de Panamá á inundar de mercaderías extranjeras las costas del Mar del Sur, prevaleiéndose de la soledad de las radas, y del conjunto de proporciones favorables que en todas partes ofrecen desgraciadamente las actuales circunstancias, sin que llegasen los sucesos á noticia de este Superior Gobierno hasta despues de algunos meses, quando ya estaba permitida la descarga, y esparcidos por muchos puntos los efectos.

Sorprehendido con tan extrañas novedades, y con la consideracion de las pérdidas incalculables causadas á la Monarquía en los ramos de su comercio, y en la enorme extraccion de oro y plata en moneda y pasta, se me aumentó este cuidado entre los mayores del Gobierno, se agolparon los recursos, hice dar impulso á los expedientes, pedí dictámenes á la Direccion general de Alcabalas, á la Junta de arbitrios, á los Tribunales del Consulado y de Cuentas, y á los Señores Fiscal de Real Hacienda y Asesor general del Vireynato; y llevados los cumulosos autos á la Junta Superior de Real Hacienda, examinados en varias y prolongadas sesiones que presidí, se acordaron y resolvieron en ella los puntos siguientes.

1. Que continúe el tráfico y navegacion de Tampico, como tiene mandado S. M. en Real orden de 16 de Noviembre de 1814, con calidad de no girarse otras mercaderías que las que hubieren debido su procedencia de los Puertos de España, acreditándolo con testimonio ó la oja del registro, quedando el Sr. Gobernador Intendente al cuidado de la conducta de los Ministros del Puerto, que serán responsables de que los efectos salgan con las guias correspondientes.

2. Que quede abolido el uso de registros en el comercio de Cabotage y substituido el de guias, en virtud de la comision dada al Consulado de Veracruz por Real orden de 9 de Diciembre de 1814.

3. Que se reboquen quedando sin efecto las órdenes prohibitivas del comercio directo de Campeche con Tampico, á que dió lugar el Reglamento de que se ha hecho mencion, formado en tiempo que regia la Constitucion política de las llamadas Córtes generales extraordinarias en la Provincia de

Yucatan, y permita este comercio de frutos naturales é industriales del pais con las respectivas guias, sin que sea necesario que los buques costaneros toquen en Veracruz, estando á la mira los Gobernadores y Ministros de los Puertos de que no se introduzcan contrabandos, armas para los rebeldes, papeles y personas sospechosas, conforme á las disposiciones ya tomadas por este Vireynato.

4. Que desde el dia que se promulgue el presente Bando en esta Capital, cese el comercio que ha estado haciendo el Puerto de Panamá con los de la costa del Sur de esta N. E.; y que si mientras el Bando llega al Puerto arribare algun buque de esta clase, se me dé parte, intimando los Gobernadores y Ministros de Real Hacienda de los referidos Puertos desde el momento que se publique en ellos la prohibicion, á los Capitanes y Maestres que arribaren, regresen ó se sujeten al embargo del buque y cargamento, hasta que dada cuenta á este Superior Gobierno determine lo que convenga.

5. Que en atencion á no haberse podido impedir por mi parte las introducciones de ilícito comercio que ha producido el Istmo de Panamá, así por las causas que van indicadas, como porque hubo Gobierno que se creyó con la necesidad autorizado para reglar con derechos estas expediciones; se expidan órdenes á los Gefes y Ministerios que comprehende la costa del Sur, previniéndoles, que quedan responsables á S. M. de las introducciones verificadas con su auencia, y que informen sin demora los buques que han arribado en el distrito de su jurisdiccion, razones por qué los han admitido, derechos marítimos y terrestres, pensiones y arbitrios que han pagado, con todo lo demas que estimen conducente á dar idea de este tráfico, remitiendo los registros originales para que se examinen en el Tribunal de Cuentas, y razon circunstanciada de los sugetos que han sido Apoderados, Consignatarios ó Agentes de los Panameños, para que se les cobren los derechos que faltaren.

6. Que aunque rigorosamente debian caer en comiso quantos efectos de esta naturaleza se han internado en las Aduanas del Reyno, habida consideracion á la buena fe de los especuladores, á los diversos exemplares de otro tiempo, y á lo que ha expuesto el Tribunal de Cuentas y pedido el Sr. Fiscal de Real Hacienda; se alzen los embargos y chancelen las fianzas que se hubieren dado, quedando los dueños en libertad de expender sus efectos y conducir los retornos, prévia satisfaccion de los derechos de extrangeria, y los reales y provisionales que contiene la Instruccion práctica, formada á este fin, la qual se circulará con este Bando, rebajándose del total importe de los expresados derechos las cantidades que se justifique haber ya percibido la Real Hacienda, exigiéndoseles el resto.

7. Y por último que las expediciones mercantiles procedentes de Puertos de la América Meridional, no encontrarán en los de este Reyno obtáculo en su comercio de producciones naturales é industriales, ni en la importacion permitida de efectos de Europa, siempre que conste su legítima procedencia de la Península con las hojas originales del registro ó testimonio de ellas, sin que se altere la práctica ni el método en regular por Alcabala de primera venta la que se causa en la Aduana terrestre donde se verifica la enagenacion.

Y para que estas resoluciones lleguen á noticia de todos y tengan su puntual debida observancia, mando se publiquen por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, Pueblos y Puertos del Reyno, remitiéndose á los Gefes y Ministros á quienes corresponda, los exemplares acostumbrados, con la advertencia de que avisen el dia de su recibo y promulgacion. Dado en México á 12 de Julio de 1816.

Felix Calleja

Por mandado de S. E.